

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ESPECIAL – LEVANTAMIENTO FUERO SINDICAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2021-00238-02
DEMANDANTE: CARBONES DE LA JAGUA S.A.
DEMANDADO: RAFAEL JOSÉ RAMÍREZ DÍAZ
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso especial de levantamiento de fuero sindical seguido por Carbones de la Jagua S.A. contra Rafael José Ramírez Díaz del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Extractiva, Petroquímica, Agrocombustible y Energética “Sintramienergética”, y Seccional La Jagua de Ibirico.

I. ANTECEDENTES

1. LAS PRETENSIONES

Pretende la sociedad demandante que, por los trámites propios del proceso especial laboral, se disponga el levantamiento del fuero sindical que cobija a Rafael José Ramírez Díaz y, en consecuencia, se autorice la terminación de su contrato de trabajo, por causa de la suspensión de las actividades del empleador por más de 120 días y la terminación de la causa que dio origen al contrato de trabajo.

2. LOS HECHOS

En síntesis, relatan los hechos que Rafael José Ramírez Díaz es trabajador de la sociedad Carbones de La Jagua S.A. y, a su vez, es miembro

de la Organización Sindical denominada Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Extractiva, Petroquímica, Agrocombustible y Energética “Sintramienergética”– Seccional La Jagua de Ibirico, nombramiento que fue debidamente notificado al empleador.

Que la sociedad hace parte del Grupo Prodeco, conformado por las empresas CI Prodeco S.A., Carbones de La Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., entre otras; su objeto social es la prospección, exploración, explotación, producción, beneficio, transformación, adquisición, enajenación, comercialización y transporte de carbón y cualquiera otra sustancia mineral asociada con el carbón; objeto que fue desarrollado de manera conjunta por el grupo empresarial, en la Mina La Jagua, ubicada en la Jagua de Ibirico, en virtud de la ejecución del Contrato Minero 285-95, concedido por la Agencia Nacional de Minería.

Relató que, en fecha 24 de marzo de 2020, solicitó a la Agencia Nacional de Minería autorización de suspensión temporal de las operaciones mineras de la empresa, con fundamento en circunstancias de fuerza mayor, en el marco de la pandemia del Covid-19 y como consecuencia directa de la oposición de las autoridades y comunidades del área de influencia de la Mina La Jagua a la continuidad de las operaciones mineras; la cual fue resuelta mediante Resolución VSC 172 del 5 de mayo de 2020, autorizando la suspensión desde la fecha de la solicitud, la cual estaría vigente por el término del aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional, el cual se mantuvo hasta el 31 de agosto de 2020.

Que el 3 de julio de 2020, la empresa demandante presentó nueva solicitud de suspensión, con fundamento en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, la cual fue negada mediante Resolución VSC 351 del 18 de agosto de 2020, determinación que fue objeto de recurso de reposición, el cual fue desatado por Resolución VSC 1121 del 18 de diciembre de 2020, confirmando la decisión inicial de rechazo.

Acotó que, ante la inviabilidad económica de la operación minera, el 4 de febrero de 2021, Carbones de La Jagua renunció formalmente al contrato minero, solicitud aceptada por la Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución VSC 981 del 3 de septiembre de 2021, notificada el 6 de

septiembre de 2021, donde declaró la terminación del Contrato Minero y dio inicio a su fase de liquidación.

Que, en virtud de lo anotado, no hay posibilidad ni objeto para continuar con los contratos de trabajo de los empleados de Carbones de La Jagua, dado que la empresa no desarrolla su objeto social ni se encuentra generando utilidades; que no es operativa ni jurídicamente viable realizar operaciones de explotación minera por la parte actora y desaparecieron las causas que dieron origen a la vinculación del demandado.

Finalmente, expuso que se está en frente de la terminación del Contrato Minero; la consecuente terminación definitiva de la operación minera; la ejecución del proceso de liquidación del Contrato Minero; la suspensión de actividades por parte del empleador por más de 120 días y la terminación de la causa que dio origen al contrato de trabajo del señor Ramírez Díaz, situaciones que configuran las causales previstas en el artículo 47 y el literal a) del artículo 410 del CST, por lo que debe levantarse el fuero de que goza el demandado y autorizar su despido.

3. LA ACTUACIÓN

El demandado, luego de haber sido debidamente notificado, en audiencia dio respuesta a la demanda en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demandante, con fundamento en que no existe una causa justa que permita la desvinculación del demandado, debido a que la entidad sigue operando hace 2 años y no está en curso un proceso de liquidación o reorganización empresarial, a pesar de la situación económica que alega.

Expuso, además, que el objeto social de la empresa es amplio, facultándola para instalar al demandado en cualquiera de las actividades que continúan ejecutando la empresa, como las de mantenimiento, que se han venido desarrollando por trabajadores vinculados a través de la empresa Manpower y algunos trabajadores directos de la demandante.

Agregó que, la empresa puede seguir cumpliendo con su objeto social, dentro de los cuales se encuentra la movilización, comercialización y explotación del carbón a través de vías férreas nacionales, utilizando equipos férreos que no serán objeto de reversión al Estado Colombiano.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó «*Inexistencia de la causa y de la obligación*», «*Prescripción*», «*Temeridad y mala fe*», «*Inepta demanda*».

Concluidas las etapas procesales, la primera instancia culminó con sentencia proferida el 31 de marzo de 2023, mediante la cual fueron concedidas las pretensiones de la sociedad demandante.

4.- LA SENTENCIA APELADA

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante sentencia del 31 de marzo de 2023, resolvió declarar *la existencia del fuero sindical emanado de la organización sindical Sintramienergética, Seccional la Jagua de Ibirico, que ampara al señor Rafael José Ramírez Díaz (...)*; ordenó *el levantamiento del fuero sindical* del trabajador demandado; y concedió *el permiso para despedirlo*, a la par que declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas y condenó en costas a la parte vencida.

Para arribar a esa conclusión, la juzgadora tuvo por acreditado el vínculo laboral que une a las partes, la existencia de la organización sindical, la afiliación del actor a la misma, su nombramiento como miembro de la Junta Directiva y la calidad de aforado, teniendo en cuenta los hechos admitidos por las partes y las documentales que fueron aportadas al plenario.

Frente al levantamiento del fuero sindical del que goza el trabajador, citó el artículo 47 del CST y expuso que, de la comunicación del 27 de octubre de 2021, enviada por la empresa, se extrae que la razón alegada para dar por terminado el contrato fue la extinción de las causas que le dieron origen y la materia del trabajo, con arreglo al artículo 410 del CST, habida cuenta que se produjo la aceptación de la renuncia al contrato minero presentada por la empresa con la explotación y exploración minera número 285-95.

Tras citar la sentencia CSJ SL675-2021, expuso que, es posible colegir que el impacto de la terminación del contrato minero de la empresa Carbones de la Jagua no la exoneraría de asumir la indemnización de perjuicios, porque si bien su decisión se fundamenta en una causa legal o en una justa causa, las contingencias contractuales no deben ser

asumidas por los trabajadores, pero aclaró que en el proceso bajo análisis la juzgadora debía limitarse a estudiar la justeza de la causal invocada para finiquitar la relación laboral.

En ese sentido, acotó que debe demostrarse que la suspensión de actividades por la pandemia del Covid-19 y la renuncia al contrato minero afectó todos los cargos, incluyendo el del demandado y que sus funciones no hacen parte de las tareas específicas que siguieron desarrollándose en los proyectos mineros.

Luego de reseñar las pruebas documentales obrantes en el plenario, sostuvo que, como resultado de la renuncia por parte de Carbones de La Jagua, la empresa dio por terminada de manera definitiva sus operaciones mineras, lo que derivó en la necesaria clausura de labores total y definitiva de las actividades de la operación. Situación que encontró ratificada por los testimonios escuchados dentro del juicio, de donde extrajo que, desde el 24 de marzo de 2020, el señor Ramírez Díaz no presta sus servicios a su empleadora y que la compañía no siguió explotando carbón en la mina de La Jagua de Ibirico.

Coligió también que las únicas actividades que se continúan realizando son las necesarias para la entrega, recepción y reversión de activos destinados a la explotación minera, en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, resaltando que no está demostrado que la actividad de Eléctrico desempeñada por el convocado esté dentro de las requeridas para mantener la infraestructura minera, que incluye actividades para mitigar potenciales impactos geológicos y ambientales y garantizar la seguridad y conservación física de esa infraestructura.

Con sustento en lo anterior, aseveró que los medios de prueba analizados son conducentes y pertinentes para demostrar que sí tuvo lugar una suspensión de actividades por parte del empleador por más de 120 días y también la terminación del contrato minero en desarrollo de la aceptación de la renuncia del mismo por parte de la Agencia Nacional de Minería, lo que derivó en la terminación definitiva de la operación minera de la empresa Carbones de La Jagua. En consecuencia, de conformidad con el literal a) del artículo 410 del CST, acogió la solicitud de

levantamiento de fuero sindical y concedió el permiso para despedir a RAFAEL JOSÉ RAMÍREZ DÍAZ.

Frente a la excepción de prescripción, señaló que el fenómeno extintivo debe comenzar a contarse desde que la empresa tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa, teniendo como eje la Resolución VSC 981 del 03 de septiembre de 2021, donde la Agencia Nacional de Minería aceptó la renuncia presentada por la empresa, en relación con el contrato de exploración y explotación minera No. 285-95, por lo que, habiéndose presentado el 2 de noviembre de 2021, queda claro que no habían transcurrido los dos meses establecidos en el artículo 118 a) del CPTSS para la prescripción de la acción.

5.- EL RECURSO DE ALZADA

Por estar en desacuerdo con esa decisión, la parte demandada propuso recurso de apelación contra la misma, con fundamento en que el artículo 118 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que las acciones que emanan del fuero sindical prescriben a los dos meses para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca, caso en el cual se evidencia que el empleador ya lo tenía antes, toda vez que la aceptación de la renuncia no establece un conocimiento sino una confirmación de la razón por la cual iba a solicitar el despido de trabajadores.

Añadió que el cargo desempeñado por el demandado es requerido para el proceso de manutención y cuidado de la mina, teniendo en cuenta que así se lo expuso al Ministerio del Trabajo en solicitud de despido colectivo, donde mostró la necesidad de contar o reducir el número de Eléctricos, cargo para el cual fue contratado el trabajador demandado. Agregó que dentro del contrato celebrado entre las partes no dice que las labores fueron contratadas para la explotación de una mina en particular, o de aquel título minero, y que el objeto social de la empresa es amplio.

Esgrimió que la renuncia al título minero no está consagrada en el CST y no justifica un cierre ilegal de la empresa por mas de 120 días. En ese sentido, expuso que la suspensión llevada a cabo por la demandante no fue autorizada por el Ministerio del Trabajo, al tenor del artículo 66 de la Ley 50 de 1990, lo que genera la ilegalidad de ese acto y, por tanto, no

puede beneficiarse de ella para que se declare configurada la causal alegada.

Con sustento en lo expuesto, pidió que se revoque la sentencia de primera instancia, y en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso en los términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo planteado por el recurrente, se tiene que el problema jurídico puesto a consideración de esta Colegiatura se centra en establecer si fue acertada la decisión de la falladora de primera instancia, en cuanto accedió a la pretensión de levantamiento de fuero sindical incoada por Carbones de La Jagua, o si, por el contrario, se debe revocar la decisión y negar ese pedimento, por haber realizado el *a quo* una apreciación errónea de la causal invocada por la demandante para el levantamiento del fuero sindical pretendido.

2. TESIS DE LA SALA

La solución que viene al problema jurídico planteado es la de declarar errada esa decisión de acceder a las pretensiones de la sociedad demandante, de autorizar el despido del trabajador demandado, puesto que no se acreditó la exigencia traída por la norma sustantiva para hacerlo, en este caso, que se haya llevado a cabo la suspensión de las actividades del empleador por más de 120 días, más, que en caso de supresión de puestos de trabajo debe priorizarse la continuidad del aforado.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

Para resolver la controversia planteada por el recurrente, la institución del fuero sindical es una consecuencia de la protección especial que el Estado otorga a los sindicatos para que puedan cumplir libremente su función. Con esta figura se busca que no sea aparente el derecho de asociación que el artículo 39 superior garantiza; e impedir que, mediante el despido, el traslado o el desmejoramiento de las condiciones de trabajo, se perturbe indebidamente la acción que el legislador le asigna a los sindicatos.

El fuero sindical está definido como la garantía que la ley otorga a ciertos y determinados trabajadores miembros de un sindicato, para entre otras cosas, no poder ser despedidos, trasladados, ni desmejorados, sin justa causa previamente calificada por el juez del trabajo. (Artículo 1° Decreto 204/57 o 405 del Código Sustantivo del Trabajo).

De acuerdo con esa definición, en presencia de una causa justa para despedir, trasladar o desmejorar en sus condiciones laborales al trabajador amparado con fuero sindical, el empleador debe solicitar del juez del trabajo la autorización correspondiente, siguiendo los trámites propios del juicio especial previamente establecido, y ese juez concederá esa autorización siempre y cuando compruebe que ese hecho en verdad tiene la entidad suficiente de estructurar una justa causa, y que esté debidamente demostrado en ese proceso.

Cuando así se proceda se podrá concluir que la actuación del empleador con relación a su trabajador aforado no tiene como propósito atentar contra la organización sindical y el derecho de asociación, sino que obedece a una justa causa previamente calificada por el juez laboral.

Pero de no hacerlo, podrá el trabajador desvinculado sin el permiso correspondiente, acudir al juez laboral competente para que le sean restablecidas sus condiciones laborales dentro de los escenarios del proceso especial laboral de reintegro o restitución establecida para tal efecto.

De lo antes dicho se desprende que son tres las acciones que nacen con ocasión del fuero sindical, entre ellas la presente, regulada por el artículo 113 del CPTSS, cuya titularidad recae en el empleador, y tiene como finalidad obtener del juez de trabajo el permiso para despedir a un

trabajador amparado por fuero sindical, desmejorarlo en sus condiciones de trabajo o trasladarlo a otro sitio de trabajo, claro está siempre que exista una justa causa.

Las justas causas que legitiman al empleador para obtener del juez laboral el levantamiento del fuero sindical, para así poder despedirlo son las contempladas en el artículo 410 del CST, subrogado por el artículo 8 del decreto 204 de 1957. Entre ellas se encuentran la liquidación o clausura definitiva de una empresa o establecimiento *y la suspensión total o parcial de actividades por parte del empleador*, durante más de 120 días; así como las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del CST para dar por terminado el contrato; descartándose la posibilidad de invocar escenarios previstos en otras disposiciones.

En ésta instancia, no existe discusión con relación al supuesto de hecho de la calidad de aforado del demandado, perteneciente a la junta directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Extractiva, Petroquímica, Agrocombustible y Energética “Sintramienergética” - ya que así fue aceptado por las partes en el trámite de la primera instancia, y declarado por la juez, declaración esa que no es objeto de reproche; y en ese sentido y conforme a lo establecido en el Artículo 406 del CST, no existe duda de la calidad de aforado del trabajador demandado.

Como viene de historiarse, la juzgadora de primer grado consideró que había lugar a levantar el fuero sindical que cobija al actor y autorizar su despido, tras considerar acreditado que tuvo lugar *«una suspensión de actividades por parte del empleador por más de 120 días y también la terminación del contrato minero en desarrollo de la aceptación de la renuncia al Contrato Minero por parte de la Agencia Nacional de Minería, lo que derivó en la consecuente terminación definitiva de la operación minera por parte de la empresa Carbones de La Jagua»*.

De su orilla, la parte demandada controvierte esa determinación, esgrimiendo como primer reparo que, en el presente asunto no se allegó la autorización del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, prevista en el numeral 2 del artículo 61 del CST, para los casos en que se alega la

PROCESO: ESPECIAL – LEVANTAMIENTO FUERO SINDICAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2021-00238-02
DEMANDANTE: CARBONES DE LA JAGUA S.A.
DEMANDADO: RAFAEL JOSÉ RAMÍREZ DÍAZ

liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión de actividades por parte del empleador durante más de 120 días.

Para dar respuesta a ese planteamiento, lo primero que debe señalarse es que, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda, la empresa Carbones de La Jagua SA no se encuentra en proceso de disolución o liquidación, por el contrario, renovó la matrícula en fecha 29 de marzo de 2021, situación que descarta los dos primeros escenarios previstos en el literal a) del artículo 410 del CST del trabajo, debiendo quedar claro que la aceptación de la renuncia y posterior liquidación del Contrato Minero, más allá de su impacto en la operación de la empresa, no puede equipararse a las situaciones inicialmente descritas, en tanto que la persona jurídica subsiste y mantiene la posibilidad de desarrollar su objeto social.

Ahora bien, como quedó expuesto, el debate en torno a la posibilidad del levantamiento del fuero sindical del actor se concentró en la alegada suspensión de las actividades por parte de la empleadora por más de 120 días, hecho que la sentenciadora de primera instancia consideró acreditado y respecto del cual el trabajador demandado acusó que no se cumplieron con los requisitos normativos, por no haberse solicitado la debida autorización al Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a la suspensión de actividades del empleador, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de julio de 2000, rad. No. 13886, M.P. Rafael Méndez Arango, recordó:

*"El artículo 67 de la Ley 50 de 1990, modificadorio del artículo 40 del Decreto 2351 de 1965, se refiere en su ordinal 1 a tres situaciones similares pero diversas entre sí, a saber: el despido colectivo de trabajadores, la terminación parcial de labores por el empleador y la terminación total de labores por éste. El despido colectivo implica la desvinculación de un conjunto significativo de trabajadores de una determinada empresa en virtud de la decisión unilateral del patrono, fundada en razones de índole económica como las que señala el ordinal 3 del referido precepto. La terminación parcial de labores comporta que el empresario se vea impelido también **por razones económicas** a clausurar las actividades de una de las unidades de explotación o todo un frente de trabajo o uno de los respectivos establecimientos de la empresa, sin que se requiera el cierre total de ésta. Por último, la terminación total de labores sí supone la clausura definitiva de la empresa.*

Para verificar dicho supuesto factico, resulta necesario señalar que, de conformidad con el artículo 466 del CST, para proceder con la clausura

PROCESO: ESPECIAL – LEVANTAMIENTO FUERO SINDICAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2021-00238-02
DEMANDANTE: CARBONES DE LA JAGUA S.A.
DEMANDADO: RAFAEL JOSÉ RAMÍREZ DÍAZ

de labores total o parcial, en forma o definitiva, la empresa necesariamente debe contar con autorización previa del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, la cual debe ser resuelta por el ejecutivo en un plazo no mayor a 2 meses.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1820-2018, se refirió sobre la autorización antedicha, exponiendo:

«[...] Merece memorarse que las normas del trabajo protegen el cierre de empresa, pero, eso sí, con el lleno de los requisitos que allí se contemplan.

*Al tenor del artículo 8° del Código Sustantivo del Trabajo «Nadie puede impedir el trabajo a los demás, ni que se dediquen a la profesión, industria o comercio que les plazca, siendo lícito su ejercicio, **sino mediante resolución de autoridad competente encaminada a tutelar los derechos de los trabajadores o de la sociedad, en los casos que se prevean en la ley.***

*El anterior precepto se encuentra en concordancia con el 466 del mismo compendio normativo en el que enfáticamente se dispone: «**EMPRESAS QUE NO SON DE SERVICIO PÚBLICO.** Modificado por el art. 66, Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: Las empresas que no sean de servicio público **no pueden clausurar labores, total o parcialmente, en forma definitiva o temporal, sin previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social,** salvo fuerza mayor o caso fortuito, y sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar por razón de contratos de trabajo concertados por un tiempo mayor. Para tal efecto la empresa deberá presentar la correspondiente solicitud y en forma simultánea informar por escrito a sus trabajadores tal hecho [...]» (resaltado y subrayado fuera de texto).*

La Corte Constitucional, en sentencia T-183 de 2000, también abordó la necesidad de dicha autorización para llevar a cabo la suspensión de actividades, en los siguientes términos:

«[...] Las pertinentes normas señalan, dentro de la órbita expuesta, que la suspensión de actividades de una empresa podrá darse, siempre y cuando exista petición previa y expresa por parte del empleador, dirigida al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, solicitud que en el presente caso fue negada.

Para la Corte es evidente que la suspensión depende íntegramente de la autorización administrativa en referencia.

En el presente caso, negada la petición aludida, es menester presumir la vigencia de los contratos laborales de los accionantes, y por consiguiente la mora en la cancelación de los mismos. Lo anterior es evidente, pues la obligación de pagar los salarios subsiste, hasta tanto el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no resuelva la solicitud de suspensión temporal de la actividad empresarial, razón por la cual el patrono está en la obligación de seguir cumpliendo con el pago puntual y completo del salario a cada uno de sus trabajadores. Debe aclararse que según el artículo 4° de la Ley 50 de 1990, numeral 3, el contrato de trabajo se suspenderá “3. Por suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa, establecimiento o negocio, en todo o en parte, hasta por ciento veinte (120) días por razones técnicas o económicas u otras independientes de la voluntad del empleador, mediante

autorización previa del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. *De la solicitud que se eleve al respecto el empleador deberá informar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores”. (Subraya la Corte).*

Bajo ese contexto normativo y jurisprudencial, se tiene que la empresa Carbones de La Jagua solicitó el levantamiento del fuero sindical del demandante como consecuencia de la Resolución VSC 981 del 3 de septiembre de 2021, mediante la cual la Agencia Nacional Minera aceptó la renuncia formal del contrato minero, lo que según el dicho de la parte actora, implica la finalización definitiva de la operación minera, y la imposibilidad de continuar con los contratos de trabajo de los empleados de Carbones de la Jagua, al desaparecer las causas que dieron origen a la vinculación.

Vista la aludida Resolución VSC 981 de 2021 se avizora que, en efecto, la empresa demandante entregó el título minero consta que en la parte resolutive determinó:

«[...] ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar viable la solicitud de renuncia radicada a través del oficio No. 20211001019012 del 4 de febrero de 2021, en desarrollo del Contrato No. 285-95 cuyo titular es la sociedad Carbones de la Jagua S.A.

(...)

ARTÍCULO CUARTO. - Iniciar el proceso de liquidación del contrato 285-95, en el marco del cual se deberá realizar entrega de las áreas, instalaciones y bienes en las condiciones previstas en el contrato y los instrumentos técnicos vigentes, así como las que dispongan las Autoridades Minera y Ambiental para el efecto.”

Del acto administrativo transcrito se extrae que la autoridad minera aceptó la renuncia a la ejecución del contrato 285-95, señalando en sus consideraciones que esa decisión se fundamenta en el artículo 23 del Decreto 2655 de 1989 – Código de Minas, situación que necesariamente implica una modificación en las actividades de la empresa demandante, no obstante, este proceso especial está direccionado a determinar si se encuentra cumplida o no la causal invocada para autorizar el levantamiento del fuero sindical del demandado, la que se circunscribe a la *suspensión de actividades*, que, como ya se dijo, exige la autorización del Ministerio de Trabajo.

Revisadas las pruebas aportadas, se echa de menos la solicitud de autorización de suspensión de actividades ante el Ministerio de Trabajo, exigida por el artículo 466 del CST, subrogado por la Ley 50 de 1990 art. 66, la que ni siquiera fue referida o invocada dentro de los hechos esbozados

por la parte activa en su escrito de demanda, de ahí que no se encuentra acreditada la causal invocada para el levantamiento de la calidad de aforado del demandado.

Adviértase que, si bien la empresa aporta el acto administrativo emitido por la Agencia Nacional Minera que acepta la renuncia a la ejecución del contrato minero, este no sustituye de ninguna manera el requisito legal establecido en el artículo 466 del CST para entender suspendidas de manera parcial o total las actividades de la empresa, puesto que la norma no lo tiene previsto, aunado a que la decisión de la Administración en relación a la suspensión de la ejecución de un contrato estatal, está dirigida a evitar la exigibilidad de las obligaciones convenidas entre el Estado y la empresa contratada, así lo señaló el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, expediente: 17434 del 11 de abril de 2012, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, que dijo:

«[...] La suspensión del contrato, más estrictamente de la ejecución del contrato, procede, por regla general, de consuno entre las partes, cuando situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impidan, temporalmente, cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes¹², de modo que el principal efecto que se desprende de la suspensión es que las obligaciones convenidas no pueden hacerse exigibles mientras perdure la medida y, por lo mismo, el término o plazo pactado del contrato (de ejecución o extintivo) no corre mientras permanezca suspendido. Por esa misma razón, la suspensión debe estar sujeta a un modo específico, plazo o condición, pactado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, acorde con la situación que se presente en cada caso, pero no puede permanecer indefinida en el tiempo.

Es decir, que incluso la suspensión que autorice la autoridad minera no tiene el mismo fin que la suspensión autorizada por la autoridad del Trabajo, como quiera que la primera obedece a temas eminentemente contractuales en el marco de la Ley 80 de 1993, y por su parte, la segunda, busca garantizar los derechos del trabajador ante decisiones del empleador, a fin de evitar la arbitrariedad de las mismas en desmedro de los derechos de los trabajadores.

Entonces como la decisión de la Agencia Nacional Minera no es equiparable a la autorización de suspensión que emite el Ministerio de Trabajo, y no se demostró ni siquiera haber solicitado dicha autorización a la autoridad del Trabajo, de ello deviene que, no se encuentra acreditada la causal que alega en su favor la empresa Carbones de La Jagua, para obtener el levantamiento de la calidad foral del trabajador.

Nótese, además, que la empresa demandante, más allá de hacer mención sobre ellas, no acreditó tener razones de orden económico para proceder a la suspensión temporal de las actividades mineras, al punto que la Agencia Nacional de Tierras, en Resolución 351 del 18 de agosto de 2020¹, negó la solicitud que elevó Carbones de La Jagua alegando la existencia de tales motivos, oportunidad en la que la autoridad minera hizo un estudio pormenorizado de las condiciones de la empresa para concluir que no estaban dadas.

Sin perjuicio de lo hasta aquí trasegado, debe señalarse que no puede considerarse que la labor del trabajador estuviere limitada al contrato 285-95 de la mina La Jagua, en tanto que, el objeto social de la empresa no recae exclusivamente en el proyecto minero referido y que, de conformidad con la cláusula primera del contrato de trabajo aportado con la demanda se observa que el demandado se obligó a *incorporar lealmente, en forma personal y al servicio exclusivo del Empleador su capacidad normal de trabajo en el desempeño de todas las funciones o labores propias, anexas o complementarias del empleo, oficio o cargo de Eléctrico II, de conformidad con los reglamentos, ordenes e instrucciones de el Empleador (...) entendido que el Trabajador se obliga también al desempeño de cualesquiera otras funciones o tareas que asigne el Empleador o sus superiores jerárquicos, relacionadas con los negocios del Empleador. Seguidamente, los contratantes previeron que el servicio antes mencionado lo prestará personalmente el trabajador en la Mina Yerbabuena de La Jagua de Ibirico, pero se obliga a aceptar cualquier otro empleo, cargo u oficio a donde el Empleador lo promueva o traslade bajo su dependencia, en cualquier ciudad del país (...)*».

Téngase en cuenta que, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda, la sociedad Carbones de La Jagua S.A., con sede principal en la ciudad de Barranquilla, tiene por objeto:

«[...] 1). Prospección, exploración, explotación, producción, beneficio, transformación, adquisición, enajenación, comercialización y transporte de carbón y cualquiera otra sustancia mineral asociada con el carbón 2). Comercialización nacional e internacional, así como exportación y despacho de carbón y cualquiera otra sustancia mineral asociada con el carbón, bien sean explotados por la sociedad o por terceros; 3). Promover y participar en la

¹ Decisión ratificada por la misma entidad mediante Resolución No. 981 del 3 de septiembre de 2021

constitución de empresas productoras de carbón y fomentar la financiación de exportaciones. 4). Actuar como representante comercial de firmas y empresas colombianas en el exterior, así como de empresas y compañías del exterior en Colombia, para negocios relacionados con la producción minera de carbón y demás mineras y su posterior comercialización; 5). Importación, exportación, comercialización y suministro de materias primas, insumos, equipos y maquinaria necesarios para la explotación minera del carbón y demás minerales; 6). Participar activamente en los sistemas especiales de importación, exportación, promovidos para el fomento de la minería y de las exportaciones colombianas. 7). Prestación de servicios de logística física de distribución de mercancías, coordinando el traslado y movilización de productos mineros desde los centros de producción hasta los mercados de destino final; 8). Prestación de servicios de transporte de minerales en todas las modalidades, incluyendo transporte terrestre, marítimo y férreo, así como todos los servicios conexos y asociados con el transporte de productos minerales; 9). Prestación de toda clase de servicios portuarios, así como la administración e inversión en facilidades o instalaciones portuarias, marítimas o fluviales, aptas para el despacho y embarque de carbón y cualquiera otra sustancia mineral asociada con el carbón. En desarrollo del objeto social, la empresa podrá para el cumplimiento de estos fines: a).Adquirir, enajenar, distribuir, gravar y administrar toda clase de bienes muebles o inmuebles, así como dar en garantía los bienes sociales; b).Organizar y administrar las oficinas y establecimientos comerciales para el desarrollo de las actividades sociales; c).Intervenir en toda clase de operaciones privadas de crédito y girar, aceptar, asegurar, cobrar y negociar, en general toda clase de títulos; d).Celebrar con establecimientos de crédito y compañías aseguradoras todas las operaciones que requieran el desarrollo de los negocios sociales, la seguridad, custodia y administración de sus bienes y la protección de sus trabajadores; e).Formar por parte de otras u otras sociedades que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias, aportando a ella toda clase de bienes o absorber toda clase de empresas; f).Dar y recibir dinero en mutuo o préstamo con o sin garantías; g).Garantizar obligaciones de terceros siempre y cuando medie autorización previa de la Asamblea General de Accionistas, lo cual se hará constar en la acta respectiva; h).Celebrar o ejecutar, en general todos los actos complementarios o accesorios de los anteriores y de los demás que sean conducentes al buen logro de los fines de la sociedad. Autorizar que la sociedad sirva de garante, codeudora o fiadora de obligaciones contraídas por terceros.

De igual forma, contrario a lo sostenido por la juzgadora de primera instancia, en virtud del artículo 167 del CGP, aplicable a este juicio por virtud del artículo 145 del CPTSS, era a Carbones de La Jagua S.A. a quien le correspondía la carga de acreditar que las funciones del trabajador demandado² son extrañas a las de *cuidado y mantenimiento de la infraestructura minera para efectos de su entrega a la ANM*, que refirió encontrarse desarrollando la empresa en la actualidad, lo que no hizo, máxime si se tiene en cuenta que, de conformidad con el documento

² Misión del cargo: *Ejecutar y realizar todas las labores de mantenimiento preventivo, correctivo y programado de los sistemas eléctricos (...)* Responsabilidades o Finalidades Principales del Cargo: *Monitorear el estado del equipo eléctrico industrial (motores eléctricos, transformadores, redes de alta, media y baja, arrancadores, iluminación, generadores y demás); reportar situaciones potenciales de fallas e informar sobre cualquier anomalía en los equipos inspeccionados; ejecutar el mantenimiento eléctrico cumpliendo los procedimientos y las normas de higiene y seguridad industrial; ejecutar mantenimiento a las líneas eléctricas de baja, media y alta tensión; sugerir posibles mejoras en los equipos, practicas, labores y usos de lo relacionado con el tema de la electricidad de la compañía (...)*

aportado por la demandante, donde se hace la identificación del cargo del demandado, se observa que el mismo hace parte del área de *mantenimiento*.

Bajo ese contexto, debe recordarse lo contenido en la Recomendación núm. 143 de la OIT, sobre la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa, propugnando entre las medidas específicas de protección, entre ellas:

5. Los representantes de los trabajadores en la empresa deberían gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido el despido por razón de su condición de representantes de los trabajadores, de sus actividades como tales representantes, de su afiliación al sindicato, o de su participación en la actividad sindical, siempre que dichos representantes actúen conforme a las leyes, contratos colectivos u otros acuerdos comunes en vigor.

(1) Cuando no existan suficientes medidas apropiadas de protección aplicables a los trabajadores en general, deberían adoptarse disposiciones específicas para garantizar la protección efectiva de los representantes de los trabajadores.

(2) Tales disposiciones podrían incluir medidas como las siguientes:

(a) definición detallada y precisa de los motivos que pueden justificar la terminación de la relación de trabajo de los representantes de los trabajadores;

(e) imponer al empleador, cuando se alegue que el despido de un representante de los trabajadores o cualquier cambio desfavorable en sus condiciones de empleo tiene un carácter discriminatorio, la obligación de probar que dicho acto estaba justificado;

f) reconocer la prioridad que ha de darse a los representantes de los trabajadores respecto de su continuación en el empleo en caso de reducción del personal.

Así las cosas, no se desconoce que la renuncia al título minero referido por parte de la empresa ha tenido impacto en la explotación económica y desarrollo del objeto de la sociedad. Sin embargo, tal situación, en armonía con la protección constitucional e internacional de que gozan los representantes de las organizaciones sindicales en casos como el que se estudia y los requisitos previstos en la normatividad vigente, no es suficiente para considerar la viabilidad del levantamiento de la garantía foral que cobija al trabajador demandado, pues eran otros presupuestos los que debieron hallarse cumplidos.

Con todo, dentro del presente asunto la empresa demandante no acreditó en debida forma la configuración de las causales contenidas en el artículo 410 del CST para proceder al levantamiento del fuero sindical, especialmente la consistente en la suspensión de actividades por parte del

PROCESO: ESPECIAL – LEVANTAMIENTO FUERO SINDICAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2021-00238-02
DEMANDANTE: CARBONES DE LA JAGUA S.A.
DEMANDADO: RAFAEL JOSÉ RAMÍREZ DÍAZ

empleador por más de 120 días, que alegó en su escrito de demanda. En consecuencia, se torna forzoso revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar, negar el permiso solicitado por el empleador.

Teniendo en cuenta la prosperidad del reparo analizado, por sustracción de materia, se torna innecesario proceder al estudio de los restantes.

Las costas de primera instancia estarán a cargo de la demandante. No se causan en la alzada.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

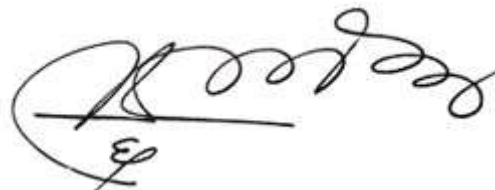
R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, y en su lugar, **NEGAR** la solicitud de levantamiento del fuero sindical que cobija al señor RAFAEL JOSÉ RAMÍREZ DÍAZ.

SEGUNDO: Costas como se indicó en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: Una vez notificada mediante EDICTO la presente sentencia (CPT y de la SS, art. 41, Lit. D, núm. 3) y dado que contra la misma no procede recurso alguno (art. 117 ibidem), DEVUELVA el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo. Déjense las constancias del caso en la secretaría de la Sala.

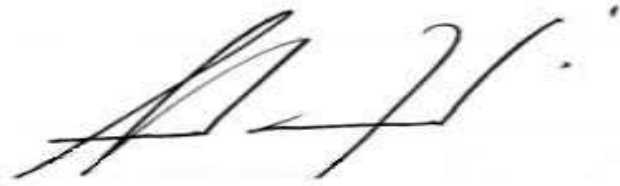
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



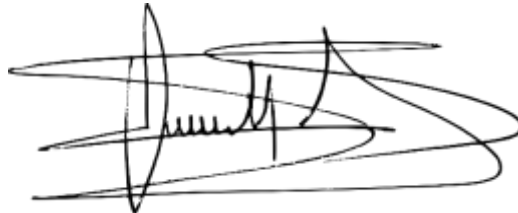
JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

ESPECIAL - LEVANTAMIENTO FUERO SINDICAL
20178-31-05-001-2021-00238-02
CARBONES DE LA JAGUA S.A.
RAFAEL JOSÉ RAMÍREZ DÍAZ



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado